

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
Demandante: Isabela Martínez Fábregas.
Demandados: Seguros Generales Suramericana.
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación núm. 110012900000 2021 05156 01.

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por la gestora judicial de la aseguradora contra la decisión proferida el 16 de junio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia¹, agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Isabela Martínez Fábregas² formuló acción de protección al consumidor contra Seguros Generales Suramericana³, fundándola en los siguientes hechos⁴:

1.1. La demandante es propietaria del vehículo de placa GZT548 marca Renault Logan (2) (FL) – Life Modelo 2021, de servicio particular, asegurado desde el 30 de junio de 2020 con Seguros Generales Suramericana S. A., bajo la póliza núm. 900000366903 con un valor asegurado de \$43'790.000,00 según código Fasecolda núm. 08001201, fijando como beneficiario oneroso de la misma a la financiera⁵.

1.2. De la caratula de la póliza emergen los amparos de pérdida total por hurto y gastos de transporte bajo el mismo concepto, sin registrar deducible alguno. Explicó, también, que en las fechas 5 y 6 de junio de 2021 el señor Jaime Benavidez quien trabajaba para la demandante se apropió el rodante de placa GZT54⁶ aprovechándose de su condición y cercanía con la familia.

1.3. Para la fecha de sustracción el carro contaba con guía vigente Fasecolda referenciada con el código núm. 08001201 indicativa de un valor comercial de \$43'790.000,00. Ante la ocurrencia del delito y la falta ubicación del vehículo el 14 de julio de 2021 se presentó la respectiva denuncia ante la Seccional de Investigación

¹ En adelante «la delegatura»

² En adelante «la demandante»

³ En adelante «la aseguradora»

⁴ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folios 1-6.

⁵ En adelante «la financiera»

⁶ En adelante «el vehículo»

Criminal Grupo de Investigación Judicial – Mebar con núm. único 080016104366202108707 y citó las funciones de dicha entidad.

1.4. Presentó reclamación directa ante la aseguradora bajo la cobertura pérdida total por hurto⁷ de la póliza núm. 900000366903 el 26 de junio de 2021, destacando que para dicha calenda la demandante adeudaba a la financiera \$26'595.650,52 por la adquisición del vehículo asegurado información contenida en el extracto de junio de 2021, 53 días después de radicada ésta se emitió respuesta aduciendo la exclusión de cobertura y posteriormente solicitud de reconsideración el 10 de octubre de 2021 y agotamiento del requisito de procedibilidad con fines procesales, requiriendo, entre otros, que la compañía asumiera el pago de la póliza contratada.

1.5. El 12 de noviembre de 2021 la aseguradora emitió respuesta ratificando la objeción sin hacer entrega de la información subsidiaria requerida y sin dar claridad a las razones por las cuales, en su consideración, calificaba el delito como un abuso de confianza.

1.6. El abogado de la demandante trajo a colación la definición del delito y los gastos de transporte incluidos en la póliza contratada, vulnerándose, en su sentir, los derechos de su prohijada.

2. Decisión de primer grado

2.1. La autoridad judicial de primer grado en decisión dictada en audiencia el 16 de junio de 2022⁸ resolvió:

(i) Declarar no probadas las excepciones tituladas por la aseguradora «ausencia de cobertura por perdida total por hurto, riesgo excluido, ausencia de cobertura para gastos de transporte, inexistencia del derecho a reclamar intereses moratorios desde la fecha indicada e incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía y la ocurrencia de la perdida».

(ii) Declarar probada la excepción titulada por la aseguradora «la responsabilidad de Sura está limitada al valor asegurado pactado en la póliza».

(iii) Condenar a la aseguradora al pago los amparos por hurto al vehículo pérdida total y gastos de transporte por \$43'100.000,00 y \$1'200.000,00, respectivamente, junto los intereses de mora establecidos desde el 26 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo de la sentencia. El pago deberá hacerse en primera medida a la financiera con el fin de saldar el crédito núm. 1002570100 que tiene la señora Isabela Martínez Fábregas con dicha entidad y el remanente deberá ser pagado a la demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

3. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

⁷ En adelante «el delito»

⁸ 01PrimeraInstancia, PDF 072FalloAccedePretensionesVerbal.

B. La pretensión.

4. La demandante acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de las pretensiones a Seguros Generales Suramericana S. A., buscando se declare que la aseguradora incumplió las obligaciones contractuales derivadas de la póliza núm. 900000366903.

4.1. Igualmente, se declare la configuración del siniestro objeto de cobertura bajo la póliza núm. 900000366903, afectando las coberturas pérdida total y gastos de transporte por el hurto del rodante y consecuentemente, ordenar a la aseguradora al pago de los amparos así:

4.1.1. A favor de la financiera \$26'595.650,52 en su condición de beneficiario de la póliza y a favor de Isabela Martínez Fábregas \$16'504.349,48 en calidad de asegurada y propietaria del vehículo de placa GZT548.

4.1.2. A favor de Isabela Martínez Fábregas \$1'200.000,00 de conformidad con el amparo a razón de \$40'000,00 diarios hasta por 30 días.

4.1.3. Condenar a la aseguradora al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre los valores antes señalados, a partir del 26 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁹

5. La decisión de primer grado fue recurrida por gestora judicial de la aseguradora.

5.1. La inconformidad de la parte demandada¹⁰ se cimentó en siete reparos (*i*) la ausencia de valoración probatoria por parte de la delegatura (*ii*) la sentencia se profirió tomando en cuenta, única y exclusivamente, el delito que, a juicio de la demandante, se tipificó (*iii*) Sura no estableció tarifa legal ni incurrió en alguna práctica abusiva (*iv*) Ausencia de cobertura de la póliza para el evento reclamado (*v*) el evento reclamado es un riesgo excluido de la póliza, (*vi*) inexistencia de obligación de pago de intereses de mora a cargo de Sura y (*vii*) imposibilidad de generar doble pago por concepto de intereses moratorios a favor de la demandante.

⁹ PDF01PrimeraInstancia, 01_19-213114, 02AudiosAudiencia, 19213114-0000900003.

¹⁰ H 28:54 Interpongo, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la delegatura, en este sentido, formulare los reparos concretos sin perjuicio de la sustentación del recurso que se hará llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes. Los reparos que se formulan tienen como origen la ausencia de valoración de las pruebas allegadas al expediente y practicadas en la audiencia inicial, así como a lo largo del proceso pues con el análisis de las mismas fue posible probar que el evento por el cual se reclama corresponde a un tipo penal que no está cubierto por la póliza expedida al tratarse de un delito de abuso de confianza, el cual además de no tener cobertura, se trata de un riesgo excluido. Adicionalmente, la sentencia se profirió tomando en consideración única y exclusivamente el delito indicado en la denuncia y el delito por el cual se adelanta el proceso penal en etapa de indagación, como si esta fuese la única prueba que debiese tenerse en cuenta por la aseguradora al momento de evaluar si se genera o no el pago de la indemnización, si bien a la aseguradora no le corresponde imputar ni calificar los delitos a la parte actora tampoco le corresponde decidir si el evento por el cual se reclama se ajusta o no al tipo penal que indica, y es el juez quien tiene todo el acervo probatorio el que debe establecer si el contrato de seguro que es en últimas el que nos ocupa en este trámite, tiene o no cobertura bajo la póliza y la objeción en la defensa de la aseguradora en este proceso no se indicó que sea necesaria, sentencia ejecutoriada en materia penal para generar el pago de la indemnización, en lo cual se quiere hacer especial énfasis de ninguna manera la aseguradora establece tarifa legal, como se afirma en la sentencia. La defensa de la compañía de lo que se indica es que no se evaluaron las pruebas que se han allegado en el proceso y que se practicaron en el mismo que a todas luces dan cuenta que no se comete un hurto, sino un abuso de confianza. Sin que ello signifique esperar las resultas del proceso penal para cambiar su decisión, ello tampoco implica que la literatura califique una determinada conducta penal, sino que únicamente evalué el elemento por el cual se reclama, se ajusta o no al riesgo cubierto en la póliza únicamente de cara al contrato de seguro, así que si bien sura solicita al asegurado el envío de la denuncia como un documento mediante el cual se pone en funcionamiento la jurisdicción penal con el contrato de seguro nos establece que dicha denuncia no resultaba obligatoria para decidir. El trámite de la reclamación finalmente, en caso de proferir sentencia en el proceso penal sobre un delito diferente al cual se indicó en la denuncia, perdería todo el sustento. el fallo aquí proferido sin que la aseguradora tenga derecho al reintegro de la suma de dinero a la que ha sido condenada. En este sentido, pues solicitó a la delegatura se conceda el recurso de apelación ante el superior. Muchas gracias doctor Sarmiento.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

6. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por los inconformes en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (art. 328) ...”¹¹.

E. Esta sede judicial estudiará en conjunto las cinco primeras replicas presentadas por la gestora judicial de la aseguradora al compartir el mismo fundamento fáctico, esto es, la configuración de un delito diferente al amparado por la póliza, abuso de confianza, constituyéndose la ausencia de cobertura de la póliza¹².

7. Problema Jurídico (1).

7.1. ¿Se acreditó o no por la aseguradora la exclusión del riesgo amparado para negar la indemnización?

7.1.1. Para resolver el interrogante huelga destacar los requisitos para la procedencia de la responsabilidad contractual:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”¹³.

7.1.2. Importante es precisar del contrato de seguro, su ausencia de definición en el Código de Comercio, empero, de su articulado se desprenden sus características, partes y elementos esenciales, definidos por la Corte Suprema de Justicia así: «*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de*

¹¹ CSJ-SC- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

¹² PDF 075Apelación-IsabelaMartinez vs Sura

¹³ CSJ -SC SC5170 de 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco.

‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)¹⁴.

Por ende, el contrato de seguro exterioriza la voluntad de los contratantes surgiendo una figura jurídica consensual, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución sucesiva, clasificación plasmada en el artículo 1036 del Código de Comercio.

7.1.3. Fungen como partes del vínculo el asegurador, tomador, asegurado y beneficiario, siendo el primero quien asume los riesgos, debidamente autorizado para ello de acuerdo a las leyes y los reglamentos y el segundo quien, actuando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, según lo definido en el canon 1037 del Estatuto Comercial, estos se constituyen en partes del vínculo contractual al intercambiar las expresiones de voluntad que dan origen al negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; y los dos últimos, únicamente, fungen como interesados en los efectos económicos del pacto.

7.1.4. En línea con lo expuesto, debe resaltarse la póliza de seguro de automóviles núm. 900000366903, adjuntada con el libelo inicial¹⁵ y replicada con la contestación de la demanda¹⁶, donde consta la existencia del vínculo entre Suramericana S. A. como asegurador e Isabela Martínez Fábregas en su doble calidad de tomadora y asegurada y la financiera como beneficiaria. Obsérvese la información de la póliza a continuación:

The screenshot shows a digital document from Sura, titled 'SEGUROS' and '011 Contestación De...pdf'. The document is in Spanish and contains various fields for policy details. The main sections are:

- Inicio de Reclamación:** Hijo, Isabela. Ajuste encontrado en información sobre la que se suscribió y las personas que accedieron involucradas en los eventos del COPROSEG CONSTRUCTIVAS y los beneficiarios que fueron por el asegurado de SURA.
- INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO:** Número del seguro: 900000366903, Póliza: 921000436978, Póliza: 027548. Persona asegurada: SI, Oficina póliza: RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, BARRANGULLA. Tipo de aseguramiento: AUTOS, Censurado: NO. Fecha de contratación: 28-JUN-2021, Vigencia desde: 30-JUN-2020, Vigencia hasta: 30-JUN-2021.
- INFORMACIÓN DEL TOMADOR RESPONSABLE DEL SEGURO:** Tipo de identificación: NET, Número: 909979291. RCI COLUMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- INFORMACIÓN DEL ASEGURADO PRESCRIBIDO DEL CASO:** Tipo de identificación: NET, Número: 909979291. RCI COLUMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nombre y apellido real social: ISABELA MARTINEZ FABREGAS, Número: 1097219298. Dirección: Calle 51 B 44 28, Ciudad: BARRANGULLA, Departamento: ATLANTICO, Teléfono contacto: 304 8642928.
- INFORMACIÓN BÁSICA DEL CASO Y BENEFICIARIO:** Póliza: 927548, Modelo: 2021, Marca y tipo de vehículo: LEXUS - MT 18800 16V AA 448 ABS, Tipo: AUTOMOVILES. Descripción: PARTICULAR, Código comercial (Licencia): 1097219291, Motor: 2000, Clave de motor: 9F868786424303, Cantidad de circulación: 304 8642928. Número de identificación del beneficiario: NET, Beneficiario: RCI COLUMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- INFORMACIÓN DEL COMPROBANTE:** Tipo de identificación: 1097219291, Nombre de beneficiario: ISABELA MARTINEZ FABREGAS. Tipo de identificación: NET, Número: 909979291. Dirección postal: 304 8642928. Ciudad de circulación: 1097219298. Departamento: ATLANTICO, Teléfono contacto: 304 8642928. Correo electrónico: isabela.martinez@rci.com.com.
- DETALLE DEL VEHICULO:** Marca: 37 / 146.

7.1.5. Amén de lo anterior, es claro para el despacho que la demandante en su calidad de asegurada de la póliza núm. 900000366903 presentó ante la aseguradora la reclamación para el pago de la indemnización y la posterior solicitud de reconsideración¹⁷. En adición, la aseguradora no pago la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante acreditó su derecho ante la aseguradora, objetando la reclamación y fundamentándola en las exclusiones de la póliza¹⁸.

7.1.6. Para el estudio de la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de la obligación es necesario hablar de los elementos del contrato de seguro referidos en el artículo 1045 *ejusdem*:

(1) Interés asegurable, consistente en lo que se pretende proteger con el contrato de seguro. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido así:

14 CSJ – SC SC5327 del 13 de diciembre de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
15 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 28-45.
16 PDF 011 ContestaciónDemanda folios 37-57.
17 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 51- 67
18 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 49-50

“Definición presupuestos y elementos. Relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro”¹⁹.

(2) Riesgo asegurable, el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario que origina la obligación condicional del asegurador a pagar la indemnización.

(3) Prima o precio del seguro, consiste en el precio pagado a favor del asegurador y está a cargo del tomador. Itérese que conforme lo normado en el canon 1067 *ibídem* el tomador deberá pagar la prima del seguro a más tardar en el mes siguiente de la fecha de entrega de la póliza salvo pacto en contrario, pues ante la mora en el pago de la misma opera la terminación automática del contrato.

(4) Obligación condicional del asegurador: una vez ocurrido el siniestro, nace para el asegurador la obligación de indemnizar al beneficiario del seguro.

8. Se realizará el análisis probatorio para determinar si la demandante tiene derecho a la indemnización como consecuencia del hurto del vehículo de placa GZT548²⁰, desde ahí partirá el análisis del proceso.

8.1. Como aspecto principal debemos hacer referencia a la reclamación para el pago de la indemnización y la posterior solicitud de reconsideración²¹, objetada por la aseguradora con comunicación de 19 de agosto de 2021, fundamentada en las exclusiones de la póliza, aparte, alegaron la cobertura de la póliza, únicamente, para el delito de hurto y no el de estafa o abuso de confianza, como se desprende en el siguiente cuadro:



8.2. Surge la existencia del contrato de seguro objeto de reclamación entre Seguros Generales Suramericana S.A. e Isabela Martínez Fábregas, también la inexecución o ejecución retardada en el pago de la indemnización derivada del mismo y finalmente el daño por la ausencia de pago de la misma.

8.3. Respecto de los puntos específicos de apelación precisese que el canon 1047 del Estatuto Comercial hace referencia al contenido de la póliza, exigencias reunidas a cabalidad en el documento que da cuenta de la núm. 900000366903 adosada al expediente²².

19 SC5327-2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

20 En adelante «el vehículo»

21 PDF 001 DemandadeProtecciónalConsumidor folios 51- 67

22 PDF 011 ContestaciónDemanda folios 37-57.

8.4. En aras de aclarar, la ausencia de cobertura de la póliza, estructurada en el reclamo para el pago de un siniestro derivado del supuesto hurto del vehículo automotor asegurado, sin la existencia de pruebas de la comisión de dicho delito, adicionando, en su sentir, la configuración del delito abuso de confianza y no, el de hurto en tanto el vehículo fue transferido mediante título no traslativo de dominio, como es la mera tenencia al señor Jaime Benavidez en virtud de la relación entre éste y la demandante.

8.5. Por su parte, el gestor judicial de la demandante coligió que se demostró la ocurrencia y cuantía del siniestro de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio, habiéndose realizado el análisis probatorio de los documentos allegados al plenario²³

8.5.1. De la caratula de la póliza nacen con nitidez los amparos reclamados en esta acción, nominados pérdida total por hurto y gastos de transporte como se observa en la siguiente imagen:

COBERTURAS DEL SEGURO	VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA
Asistencia en viaje	\$ 0	SI
Asistencia	0	\$ 1,200,000 COP
Gastos de Transporte	\$ 940,000 COP	\$ 43,790,000 COP
Hurto	0 %	\$ 1,200,000 COP
Pérdida total hurto deducible	\$ 940,000 COP	\$ 1,200,000 COP
Pérdida parcial hurto deducible	0 %	\$ 43,790,000 COP
Gastos de Transporte	0	\$ 1,200,000 COP
Pérdida parcial daños deducible	\$ 940,000 COP	\$ 43,790,000 COP
Daños	0 %	\$ 43,790,000 COP
Pérdida total daños deducible	\$ 940,000 COP	\$ 43,790,000 COP
Pérdida parcial daños deducible	0 %	\$ 43,790,000 COP
Vehículo de reemplazo	0	16 días
Pérdida total limite	0	20 días
Responsabilidad civil	\$ 0 COP	\$ 2,040,000,000 COP
		VALOR PRETENSIÓN* \$ 43,790,000

8.5.2. Se probó la existencia del contrato de seguro, como se esgrimió al comienzo de esta decisión y el hurto del vehículo con la denuncia presentada por la demandante²⁴ de donde se desprende con claridad el punible de **hurto** del rodante de placa GZT-548, haciendo constar al 6 de junio de 2021 la no recuperación del vehículo²⁵. Adicionalmente en la constancia emanada de la Fiscalía General de la Nación²⁶ se indicó la existencia de la actuación con núm. 080016104366202108707 por el delito de hurto.

8.5.2.1. Es claro para esta dependencia judicial el cumplimiento de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto la demandante probó la existencia del siniestro y la parte demandada no cumplió con su deber de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

8.5.2.2. En torno a los puntos objeto de apelación, debe señalarse que la demandante acreditó la radicación de la denuncia presentada el 14 de junio de 2021²⁷ ante la Sala de Denuncias – Seccional de Investigación Criminal Grupo Investigación Judicial – MEBAR, sobre el hurto del vehículo, donde relató haber contratado a Jaime Benavidez para que los transportará en el vehículo y realizará cobros, pero el 5 de junio de 2021 se dirigió a efectuar sus labores y no regresó con el rodante²⁸. Dicha información obra en el plenario como se observa a continuación:

²³ Cd. 2 PDF 20DescorreTrasladoApelación2021-5156-06.

²⁴ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folios 61-63.

²⁵ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folio 63.

²⁶ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folio 63.

²⁷ PDF01DemandadeProtecciónalConsumidorFinanciero folios 61-62.

²⁸ “El señor JAIME BENAVIDEZ, quién era un vecino que vivía cerca a nuestra casa y que había quedado sin empleo por la pandemia, se ofreció a prestarnos a mi esposo a mí, nuestros traslados a nuestros sitios de trabajo y lugar de residencia así



8.5.2.3. Aunado a lo anterior, en la declaración rendida ante la delegatura, la demandante, reafirmó que el señor Benavidez era su empleado y conducía el carro con el objeto de llevarlos a sus trabajos y luego realizar los cobros de unos motocarros que tienen en Soledad-Atlántico, empero, el 5 de junio los dejó en sus sitios de trabajo se fue a realizar los cobros y no regresó²⁹. Sumado a lo anterior, indicó que la aseguradora no efectuó investigación alguna para esclarecer los hechos del hurto del vehículo³⁰.

8.5.2.4. Por su parte, la representante legal de la aseguradora explicó no requerir sentencia ejecutoriada para hacer efectiva la póliza en los casos de pérdida total por hurto, sino acreditar con cualquier medio de prueba la realización de riesgo³¹, empero, aclaró que objetaron el seguro porque, en su sentir, del relato de los hechos se infiere el vehículo salió de la esfera de la asegurada mediante una entrega voluntaria y reconsiderarían si existirá una decisión que demuestre que en efecto ocurrió el punible.

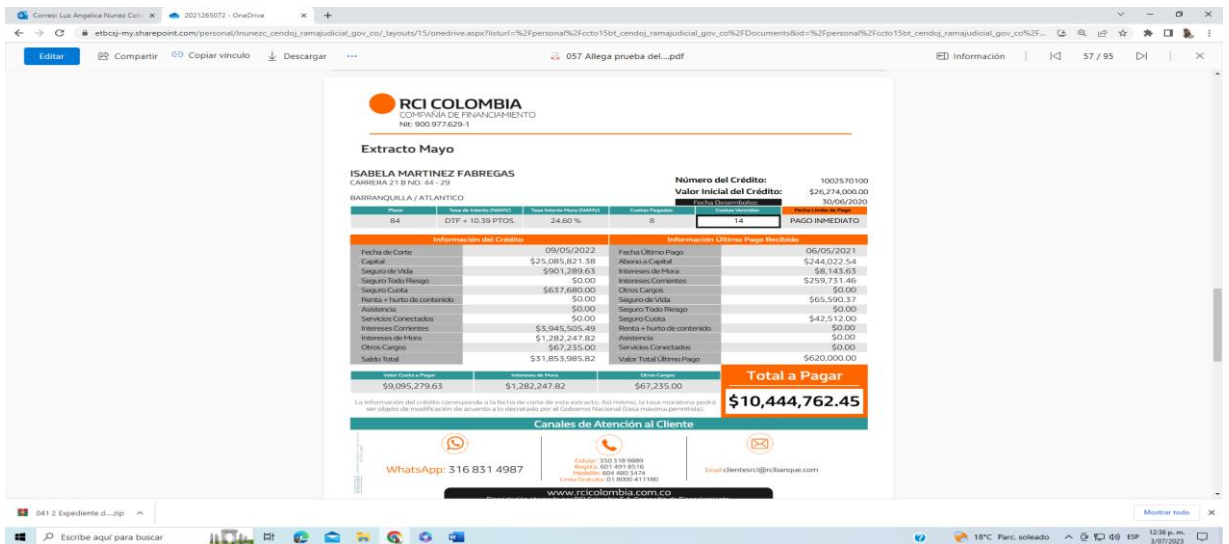
8.5.2.5. De las documentales obrantes en el plenario, quedó acreditada la existencia del crédito adquirido por la demandante con la financiera por \$31.853.985.82 al corte 9 de mayo de 2202, como se muestra:

como apoyo a mi esposo en la gestión de cobranza de los moto taxis de mi esposo, y apoyo en la ubicación de repuestos y traslados de los mismos en la zona de Soledad, Atlántico, a cambio de lo cual mi esposo le pagaba semanalmente según los trabajos que realizara. Todo transcurrió normalmente las primeras dos semanas de trabajo, sin embargo, el día 5 de junio, el Señor Jaime, se dirigió a hacer los cobros una vez después de realizado debería volver con los mismos el cual no sucedió asumimos que fue por lo tarde que se hizo, al día siguiente, es decir, el 6 de junio de 2021, mi esposo le solicitó que pasara a recogerlos, pero no llegó y tampoco respondió su celular (3042357763), a partir de ese momento, mi esposo trató por todos los medios de ubicar el carro, a través de conocidos y familiares del señor, quienes informaban que, efectivamente él tenía el carro y que creían que el carro había sido empeñado por un dinero, pero sin más información, desde entonces mi esposo ha tratado por todos los medios de ubicarlo, haciendo todo lo posible para recuperarlo, pero no ha sido posible por ningún medio En esas labores realizadas por mi esposo, pudimos constatar que, los documentos inicialmente presentados para trabajar con nosotros en realidad eran falsos, pues el Señor inicialmente se identificó con la cédula No. 1.121.884.009, con el nombre de JAVIER ALEJANDRO ROMERO ACHIPIZ, sin embargo, la familia del mismo, informó que ese NO era su nombre real, pues en realidad se llamaba JAIME BENAVIDEZ. Desde el primer momento hemos estado tratando de ubicar el vehículo, pues se trataba de un vecino que requería apoyo para trabajar y le brindamos la oportunidad de hacerlo, sin nunca pensar que nos iba a robar, pues pensamos que estaba pasando por un momento complejo como todos los hemos pasado en esta pandemia, sin embargo, después de mucho indagar con familiares, personas que vieron el vehículo y ante la desaparición de todo rastro del Señor JAIME BENAVIDEZ, así como de la información obtenida, en virtud de la cual descubrimos que utilizó documentos falsos para acceder a trabajar con nosotros, me permito presentar la presente denuncia formal por HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA y demás delitos conexos que se puedan llegar a establecer con ocasión de las conductas cometidas por el señor JAIME BENAVIDEZ. Finalmente me permito aclarar que, el vehículo actualmente tiene una prenda con RCI COLOMBIA S.A, su valor comercial asciende a los cuarenta millones de pesos (\$40.000.0000), así mismo, dejo constancia, que cuenta con una póliza emitida por SURA.”.

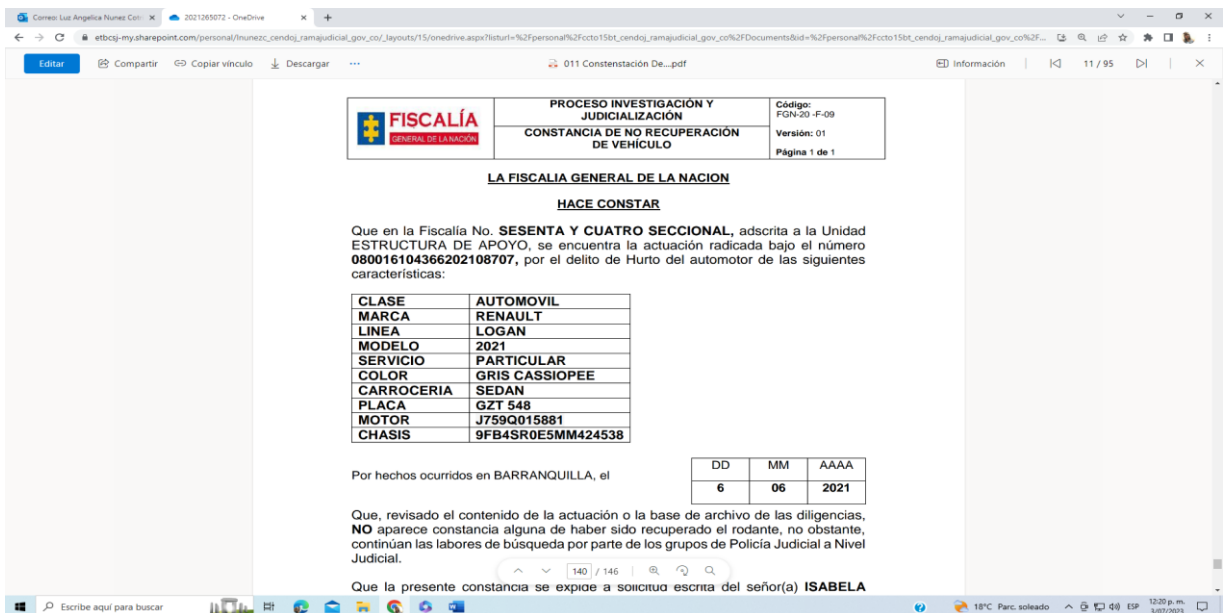
²⁹ **H 12:36:** ¿Bueno entonces, ¿Eh? ¿Qué pasó con el carro porque ya no lo tienen ustedes? Pues un día normal, como todos los días, se fue a trabajar salió a hacer los cobros, no llevó al trabajo a mi esposo, a mí, él hace a los cobros como tenemos una ruta de motocarros en soledad, él hacía los cobros, pero no regresó. Ese día se fue a hacer los cobros y no regresó, se fue con el dinero y con el carro. ¿Entonces el señor Benavides se llevó el carro el 5 de junio? Sí, sí, señor.

³⁰ **H16:28:** ¿Por parte de sudamericana fueron personas o una firma de investigaciones o de ajustes hacer algún tipo de entrevista? No, señor, no, no me llamaron ni me escribieron nada. Yo era la que tenía que escribir para ver si qué respuestas me tenían.

³¹ **H 48:04:** Doctora Nora ¿en los casos de pérdida total por hurto se requiere sentencia ejecutoriada para hacer efectiva la cobertura de pérdida total.? No, doctor, como mencioné en respuesta previa a la delegatura existe libertad probatoria, lo que es relevante es que por cualquier medio de prueba que está, digamos recogido en nuestra legislación quede probado que el riesgo se realizó.



Igualmente, la Fiscalía General de la Nación hizo constar la actuación radicada bajo el núm. 080016104366202108707 por el delito de hurto del automotor de placa GTZ-548, como se observa en la imagen:



Dicha entidad en respuesta de 5 de enero de 2022, informó a la demandante inició denuncia el 14 de julio de 2021 por el presunto delito de hurto por los hechos acaecidos el 6 de junio de 2021 caso en etapa de indagación, como se observa a continuación:



También el 31 de mayo de 2022 la fiscalía informó a la delegatura la noticia criminal núm. 080016104366202108707 en etapa de indagación con la adecuación de

la conducta típica de hurto calificado agravado (Art. 239, 240 inc. 4º, 241 núm. 2º) en concurso heterogéneo con uso de documento falso³².

8.6. Es menester destacar que la aseguradora del acervo probatorio recaudado se limitó a objetar la reclamación de la póliza de seguro núm. 900000366903 teniendo como fundamento, únicamente, la manifestación de los hechos objeto del hurto por parte de la demandante y como argumento la entrega voluntaria del vehículo a Jaime Benavidez, no obstante, no se realizó investigación alguna sobre los sucesos acaecidos sobre el hurto, como lo certificó la aseguradora en misiva del 9 de mayo de 2022³³.



8.7. En este asunto, la aseguradora no demostró la configuración de un delito diferente del hurto, como ella misma lo certificó, no realizó investigación alguna para desvirtuar las declaraciones de la demandante conformándose con la información de las denuncias, a su vez la demandante acreditó la realización del siniestro y su monto como lo exige el canon 1077 del Código de Comercio y haciendo uso de la libertad probatoria, como bien lo señaló la representante legal de la aseguradora, máxime que, como lo informó en su declaración no se requiere sentencia en firme para acceder a los beneficios de la póliza.

8.8. A tono con lo expuesto, entiéndase que este tipo de seguros tiene como finalidad indemnizar al asegurado o beneficiario con la afectación patrimonial que nace de la realización del riesgo, enfilándose el cumplimiento del seguro a la protección de la demandante del perjuicio acaecido siendo el contrato de seguro meramente indemnizatorio.

8.9. En adición, el canon 1089 del Código de Comercio norma la cuantía máxima de la indemnización dentro de los límites del artículo 1079 de la misma obra, es decir, hasta la concurrencia de la suma asegurada y el precepto 1074 impone al asegurador la indemnización de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

8.10. Por consiguiente, la inclusión en la póliza de la cobertura de pérdida por hurto con un valor límite de suma asegurada por \$43'790.000,00 como se desprende de su hoja principal³⁴, siendo exigencia del artículo 1077 al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro su cuantía, nótese que se ofició a Fasecolda para que informará el valor comercial de un vehículo Logan (2) (FL) Life modelo 2021 código

32 PDF 069 RespuestaSuperFinancieraFiscalia.

33 PDF 045 (Alcance) Pruebasdeoficio.

34 PDF 011ContestaciónDemanda.

08001201 de Fasecolda, con un valor de \$43'100.000,00 para el mes de junio de 2021. Resáltese que el código dado en la respuesta de Fasecolda guarda identidad con el registrado en la póliza de seguro obrante en el plenario. Coligiéndose de las pruebas recaudadas que la demandante acreditó el siniestro y su valor, propio, es decir, le corresponde a la aseguradora desvirtuar las presunciones *iuris tantum* que presente la demandante en el libelo inicial, para ello debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, de forma tal que, provea al sentenciador la certeza suficiente para definir la controversia en estudio, circunstancia que no se evidencia del acervo recaudado en el plenario.

8.11. En resumen, la aseguradora no demostró la causal de exclusión del riesgo amparado con la póliza configurándose la inejecución de la obligación a cargo de la demandada y la privación injusta de la indemnización a favor de la demandante.

9. Considera el despacho que el análisis probatorio realizado por el juez de primer grado se encuentra ajustado a derecho, conforme se esbozó en los párrafos que anteceden y contrario a lo aseverado por la abogada de la aseguradora, la delegatura tuvo en cuenta cada uno de los documentos e interrogatorios recaudados en el decurso procesal para adoptar la determinación, accediendo a las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de pruebas demostrativas de un punible diferente al hurto, máxime que, la aseguradora no realizó investigación alguna que llevará a concluir algo diferente, en adición, las respuestas de la fiscalía con claridad señalaron tratarse del punible de hurto calificado agravado, habiéndose aplicado la libertad probatoria y reiterando que no es necesaria la existencia de sentencia en firme para efectuar la reclamación como con claridad lo señaló la representante legal de la aseguradora en su declaración otrora citada. Quedó plenamente demostrado en el decurso procesal que el riesgo está amparado con la póliza la póliza núm. 900000366903.

10. Referente a la réplica de haberse tenido en cuenta por parte de la delegatura, únicamente, el delito que a juicio de la demandante se tipificó, se reitera, de las pruebas recaudadas emerge con claridad la tipificación del delito de hurto, no desvirtuado con medio probatorio alguno por la aseguradora, en tanto limitó su defensa y la apelación a señalar que solamente se tuvo en cuenta la denuncia, no obstante, no probó investigación de la entidad en la que se desvirtuará de forma alguna la denuncia, aplicable, por la libertad probatoria.

11. Sobre la tarifa legal, indicó en ningún momento la aseguradora esgrimió la necesidad de presentar sentencia ejecutoriada para el pago de la indemnización, empero, pese haber negado tal imposición en su alzada y por parte de la representante legal de la aseguradora en su declaración, debe resaltarse que en el minuto 50:34³⁵ se dijo que la aseguradora, únicamente, reconsideraría el pago si existe una decisión judicial que en efecto determine la ocurrencia del hurto³⁶.

³⁵ **H 50:34:** Es que fue entregado voluntariamente por la asegurada a su conocido, es decir el bien, pues ya se encontraba como he mencionado en la esfera de custodia y tenencia de la gente, cuando hacemos mención de ese párrafo que estamos dispuestos a reconsiderar, es como hay claramente se evidencia, si obviamente existe una decisión judicial que en efecto determine que lo que ocurrió fue ese hurto, pues obviamente es lo que estamos informando ahí, que obviamente reconsideraríamos esa decisión.

³⁶ **H 49:52:** ¿Derivado de este párrafo y de su anterior respuesta, podrían indicarnos a qué correspondería esa definición del proceso penal? Eh, doctor Como menciono, digamos, la acreditación de la ocurrencia del siniestro se rige por una libertad probatoria, nosotros acá hemos objetado y hemos ratificado esa objeción, teniendo en cuenta que la versión del hecho que suministró la seguridad y de la versión que recoge también la denuncia, se infiere que el bien asegurado salió. 50:34 Es que fue entregado voluntariamente por la asegurada a su conocido, es decir el bien, pues ya se encontraba como he mencionado en la esfera de custodia y tenencia de la gente, cuando hacemos mención de ese párrafo que estamos dispuestos a reconsiderar, es como hay claramente se evidencia, si obviamente existe una decisión judicial que en efecto determine que lo que ocurrió fue ese hurto, pues obviamente es lo que estamos informando ahí, que obviamente reconsideraríamos esa decisión.

12. Problema Jurídico (2).

12.1. ¿Se presenta la inexistencia de pago de intereses de mora a cargo de Sura?

12.1.1. La inconformidad de la togada de la sociedad demandada no tiene vocación de prosperidad, al acreditarse la carga probatoria en cabeza de la demandante exigida en el precepto 1077 del Estatuto Mercantil, demostrando la ocurrencia del siniestro y su monto desde la reclamación, no siendo el motivo de la objeción, sino la configuración de un punible diferente al hurto, evento que la aseguradora no demostró fehacientemente, itérese no probó haber realizado investigación de ninguna índole en la objeción o en el curso del proceso para demostrar la tipificación de un delito diferente al del objeto del siniestro.

En tal tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria explicó:

“Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla ‘intereses moratorios’ derivados del contrato de seguro, al disponer que:

‘El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.’

A partir de ese canon, la Corte ha establecido que "los intereses moratorios" se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró "el siniestro" con "la reclamación", pero el valor de la pérdida se logra "probar" "al interior del proceso judicial"³⁷.

12.1.2. En línea con lo expuesto, en este escenario correspondía aplicar la sanción legal contenida en el 1080 ibidem, en los términos allí indicados, esto es, "...desde el mes siguiente a su requerimiento...", como bien lo hizo el Juzgador de primer grado, al haberse demostrado el siniestro y su monto desde la reclamación, así que ningún reproche merece por lo dirimido sobre el asunto.

12.1.3. Del ordinal tercero de la sentencia dictada en audiencia el 16 de junio de 2022, emergen con claridad los valores reconocidos por el hurto del vehículo y los gastos de transporte, junto con los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2021 y la forma en que se deben cancelar, nótese no existe el alegado doble cobro de intereses.

13. De las disposiciones del artículo 328 del Código General del Proceso no se realizará el estudio de los reparos nominados *“la delegatura realizó una aplicación inadecuada de las normas que delimitan su competencia excepcional – el análisis de cobertura de la póliza no implicaba el juzgamiento de delitos, la delegatura no realizó un análisis de las condiciones de la póliza- en el proceso se acreditó la existencia de un riesgo excluido bajo la póliza y la aplicación del precedente del Tribunal Superior*

³⁷ CSJ- SC STC8573-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de Bogotá en casos similares” como quiera dichos argumentos no fueron expuestos por la apoderada de la aseguradora al presentar el recurso de apelación en la audiencia ni en la ampliación realizada en los 3 días posteriores a ésta, solamente los adicionó en los escritos de sustentación presentado ante esta sede judicial.

Al respecto la Corte Constitucional explicó:

“...Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto”.

“Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia habrá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley. No obstante, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiese adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”.

“... La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: *i)* el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y *ii)* el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el *ad-quem*, conforme a lo establecido en los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*.”

“En esa misma línea de argumentación, también ha indicado que, por virtud del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos frente a la decisión deben ser presentados, bien sea al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva, si la sentencia fue proferida en esa actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma. Si el fallo se profirió por fuera de la audiencia, dichos reproches deberán expresarse dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación.

Por lo demás, la Sala de Casación Civil ha dejado por sentadas algunas diferencias entre la apelación de autos y sentencias. Acerca de estas últimas, se especificó que el recurso de apelación está integrado por tres fases: *i)* la interposición del recurso, *ii)* la formulación de los reproches de la providencia ante el *a-quo*, y *iii)* la sustentación que implica la exposición de las razones para controvertir la providencia, en concordancia con los reparos presentados en su debido momento.”.

G. La Conclusión.

14. La aseguradora no comprobó una figura diferente al delito objeto de la reclamación para generar una exclusión del riesgo amparado con la póliza configurándose la inejecución de la obligación a cargo de la demandada y la privación injusta de la indemnización a favor de la demandante, adicionalmente, quedó acredita a la obligación de pago de intereses por parte de la aseguradora y la inexistencia de un doble cobro de intereses, por lo que la determinación del juez *a-quo* se encuentra ajustada a derecho.

14.1. En cuanto las costas procesales en esta segunda instancia, se condenará a la aseguradora apelante y a favor de la demandante conforme el núm. 1º del precepto 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 16 de junio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁸, por lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandante, inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV equivalente a \$1'160.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º núm. 1º).

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

³⁸ En adelante «la delegatura».

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: AURA ZULLY HUERTAS MELO y otra.
Demandado: IVÁN DARÍO PRIETO VIVAS y otra.
Radicado: 11001310301520160080300

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la consignación del pago a las condenas¹ realizadas en sentencia de primera y segunda instancia, allegada por el apoderado judicial de la Allianz Seguros S.A.

2. Una vez se encuentre liquidada y aprobada la liquidación de costas de esta instancia², se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 09 SolicitudTerminaciónPorPagoSentencia – 01CuadernoPrincipal
² PDF 02 CuadernoPrincipalParte2 fls. 175 a 209 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: AURA ZULLY HUERTAS MELO y otra.
Demandado: IVÁN DARÍO PRIETO VIVAS y otra.
Radicado: 110013103015 **20160080300**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 19 de mayo de 2023¹.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en esta instancia².

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montáñez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 11 ModificaSentencia – 02CuadernoTribunal

² PDF 02 CuadernoPrincipalParte2 fls. 175 a 209 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.
Demandado: SOCIEDAD INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA.
Radicado: 110013103015 **20170017500**

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el informe bajo juramento allegado por la Gerente de Asuntos Legales de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.¹. En conocimiento de las partes.

2. Teniendo en cuenta lo ordenando mediante en la audiencia del 3 de marzo de 2023² se requiere a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 6.1 B 3. de la precitada audiencia, esto es, el documento invitación 01 del 2009 para la conformación de registro inmobiliario de la S.A.E.

3. Así mismo y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la pasiva³, se requiere a la Gerente de Asuntos Legales de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S. para que dentro del término concedido en el numeral anterior, allegue la contestación de las tres (3) preguntas que se le realizaron, en los precisos términos enunciados en la audiencia calendada 3 de marzo de 2023⁴, so pena de hacerse acreedora a las sanciones a que haya lugar. (Inciso 2° Art. 195 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 41 AportalInformeBajoJuramento
² PDF 37ActaAudiencia
³ PDF SolicitudRequerirSociedadActivosAclareEscrito
⁴ PDF 17 ActaAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: PLASTIQUIMICA S.A.S.
Demandado: PLASTICOS & SINTETICOS C.R. S.A.S. y
MARGARITA LÓPEZ DE ROJAS.
Radicado: 11001310301520170062100

1. Surtido el emplazamiento de la demandada Margarita López de Rojas ante el Registro Nacional de Personas emplazadas¹ se **DESIGNA** a la Dra. **Yenni Rocío Aldana Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.013.599.751 y T.P. No. 293.107 del C.S.J., que puede ser ubicada en la dirección electrónica yenni.aldana@gmail.com, como curadora ad litem y de la citada demandada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 13 InclusiónAsuntoRegistroNalPersonasEmplazadas

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARÍA CRISTINA ENCISO JURADO.
Radicado: 11001310301520190051500

DEMANDA ACUMULADA

1. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado trece (13) de febrero de 2023¹, esto es, incluir a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be 'OGHM'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ
(2)

¹ PDF 05 AdmiteAcumulaciónDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintricuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: ALEXANDRA MARTIZA HERNÁNDEZ LIZARAZO.
Demandado: LUCY HOYOS NAVARRETE y otros.
Radicado: 11001310301520200002500

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 22 de junio de 2023.¹

Segundo: Para efectos estadísticos, secretaría **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 05 AutoConfirma – 02CuadernoTribunal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS, CRISTIAN DAVID OCHOA VARGAS y FABIO OCHOA LOSADA.
Demandado: RUBI ISABEL GONZÁLEZ MARÍN y JAIME FERNÁNDEZ PORRAS.
Radicado: 11001310301520200037700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta que la parte demanda se tuvo por notificada conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), mediante auto adiado 23 de febrero de 2022¹ extremo procesal que en el término legal permaneció silente.

2. Comoquiera que las pruebas solicitadas por el extremo demandante son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

3. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documentales:

¹ PDF 12 Auto20220223 – 01CuadernoPrincipal

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.2. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sin pronunciamiento alguno.

4. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS, CRISTIAN DAVID OCHOA VARGAS y FABIO OCHOA LOSADA.
Demandado: RUBI ISABEL GONZÁLEZ MARÍN y JAIME FERNÁNDEZ PORRAS.
Radicado: 11001310301520200037700

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho a fin de decidir la solicitud del apoderado judicial del extremo demandante, de declarar la pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso.¹

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1. El apoderado judicial de la parte demandante, como fundamento para que se declare la pérdida automática de competencia señaló que transcurrieron tres (3) meses desde la fecha de radicación de la demanda y la admisión, aunado al hecho que el proceso ingreso al despacho desde el pasado 5 de abril de 2022 sin tener movimiento alguno, lo que claramente denota que el término del artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra superado.

2. El artículo 121 ejusdem, establece que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)”*.

3. Conforme al caso planteado por la demandante por conducto de su apoderada judicial, se hace necesario traer a colación las siguientes providencias mediante las cuales se fijó una línea jurisprudencia en torno a los supuestos necesarios para que opere la pérdida de competencia automática siguiendo los derroteros señalados por las altas Cortes.

3.1. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-3103-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó: *“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo*

¹ PDF 18 SolicitudPérdidaCompetencia – 01CuadernoPrincipal

121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. “Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva”. (...) Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1219, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal Sostuvo la Corte Constitucional que ese aparte se ajustaba a la Constitución Nacional «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (C-443/19).(...)”.

3.2. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento

procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que - con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

4. De otra parte, importa precisar que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, calenda desde la cual se contabiliza el año para la pérdida de competencia.

4.1. Como lo mencionó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cita, el término mencionado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad del despacho, lo cual viene aconteciendo, por lo que, en principio, al tomar posesión del cargo el suscrito juez, a partir del 26 de agosto de 2022, el término del año ha de reiniciarse para este titular en esa data, sin que el mismo se encontrará fenecido para el 19 de abril de 2023 fecha en

la que se radicó la solicitud de pérdida de competencia²; luego no se dan los supuestos necesarios para declarar la pérdida de Competencia como lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

4.2. Bastan estas consideraciones para negar la solicitud de pérdida automática de competencia, al no estar vencido el año de que habla la norma en cita.

5. Aunado a lo anterior, se pone de manifiesto al gestor judicial demandante que mediante providencia calendada 18 de abril de 2023³, el despacho resolvió el incidente de nulidad planteado por el representante judicial de la demandada Rubí Isabel González Marín, y por auto de la misma data se dispuso que una vez en firme el auto que resolvió la nulidad, se continuaría con el trámite correspondiente, actuaciones las cuales pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial – Consulta Procesos.


6. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de los demandantes Camilo Andrés Ochoa Vargas, Cristian David Ochoa Vargas y Fabio Ochoa Losada de pérdida automática de competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023, atendiendo la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(3)

² PDF 12 SolicitudPérdidaCompetencia
³ PDF 06 NiegaNulidad – 02IncidenteNulidad

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: AMINTA BARAJAS JAIMES.
Demandado: EDILBERTO SANDOVAL CAMARGO (q.e.p.d.).
Radicado: 11001310301520210009900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Agregar a los autos el registro civil de defunción del demandado Edilberto Sandoval Camargo¹, donde se constata que falleció el 6 de febrero de 2023.

2. Acreditado en el proceso la calidad de herederos causante Edilberto Sandoval Camargo, por parte de Carmen Patricia Sandoval Pachón, Edilberto Sandoval Pachón, Claudia Ximena Sandoval Pachón, Edith Sandoval Torres, Carmenza Sandoval Baracaldo, Rocío Barajas Sierra, Lyda Catalina Sandoval Barajas y Mylene Barajas Bonheur, conforme a lo registro civiles de nacimiento aportados por su apoderado judicial²; se reconocen en este proceso, como sucesores procesales del aquí demandante tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

3. Reconocer al Dr. Carlos Eduardo Rodríguez, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de Carmen Patricia Sandoval Pachón, Edilberto Sandoval Pachón, Claudia Ximena Sandoval Pachón, Edith Sandoval Torres, Carmenza Sandoval Baracaldo, Rocío Barajas Sierra, Lyda Catalina Sandoval Barajas y Mylene Barajas Bonheur, en su calidad de herederos del causante Edilberto Sandoval Camargo, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.³

4. En atención a lo solicitud elevada por los apoderados judiciales de los extremos de la Litis⁴, ajustando el escrito a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, y comoquiera que lo pretendido es el desistimiento de la demanda principal y en reconvención, el Juzgado **Acepta** el desistimiento de la demanda (principal y en reconvención) de la referencia.

4.1. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso divisorio incoado por Aminta Barajas Jaimes contra Edilberto Sandoval Camargo (q.e.p.d.).

4.2. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demnda aquí decretada. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

4.3. Sin condena en costas, conforme lo solicitado por las partes. (Núm. 1° inciso 4° Art. 316 CGP).

¹ PDF 36 CertificadoDeDefunción

² PDF´s 37 y 38 AportaPoderesConferidosPorHerederos y AportaPoderesAdicionales

³ PDF´s 37 y 38 AportaPoderesConferidosPorHerederos y AportaPoderesAdicionales

⁴ PDF 39 SolicitudTerminaciónProcesoDemandaPrincipal y DemandaReconvención

4.4. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: QUICK HELP SAS.
Radicado: 11001310301520210029100

DEMANDA PRINCIPAL

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya recorrió las excepciones formuladas¹ por QUICK HELP SAS.

2 Conforme a lo solicitado por el representante legal de la demandada QUICK HELP SAS en escrito precedente², se tiene por revocado el poder conferido al doctor PAULO CESAR PARDO NOVA (Art. 76 CGP).

3. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA, como gestor judicial de QUICK HELP SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.³ (Art. 75 CGP).

4. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contestó la demanda y deprecó medios exceptivos.⁴

5. Teniendo en cuenta que el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022⁵, se hace innecesario correr nuevo traslado de la contestación de la demanda, procediéndose a señalar la hora de las 8:15 a.m. del veinticuatro (24) de octubre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

5.2. Para la realización de la referida audiencia, tener en cuenta además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

5.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

¹ PDF 19 ReiteraciónDescorrimientoExcepcionesFondoQuick

² PDF 16 Revocariapoder

³ PDF 16 Revocariapoder

⁴ PDF 22 ContestaciónDemandaYLLamamientoEnGarantía

⁵ PDF 23 DescorreTrasladoContestaciónDemandaYExcepcionesMérito

5.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

5.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

5.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

6. Sobre la solicitud referida a reconocer personería⁶, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: JUAN FELIPE CHAVES MENDIETA y MARÍA CAROLINA CHAVES MENDIETA.
Demandado: LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520210042700

DEMANDA PRINCIPAL

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Una vez se decida sobre la viabilidad de la demanda de pertenencia y, de ser admitida, se dará paso al trámite correspondiente, para ser definidas ambas en la misma audiencia.
2. Sobre las solicitudes de dar trámite al proceso e impulso procesal¹, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

¹ PDF's 19, 20 y 21 SolicitudDarTrámiteProceso y SolicitudImpulsoProcesal – 01Cuaderno01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: JUAN FELIPE CHAVES MENDIETA y MARÍA CAROLINA CHAVES MENDIETA.
Demandado: LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520210042700

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aportar el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º)

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3º del Código General del Proceso, adosar certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

3. Señalar en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

4. Complementar los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que la demandante entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP).

5. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6. Ajustar la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Código General del Proceso.

7. Dar cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDIAS S.A. ESIMED S.A.
Radicado: 11001310301520220001100

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Estudios e Inversiones Medias S.A. Esimed S.A., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el doce (12) de agosto de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Estudios e Inversiones Medias S.A. Esimed S.A. se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante

¹ PDF 01 Demanda – 01CuadernoUno
² PDF 11 AutoLibraOrden – 01CuadernoUno
³ PDF 11 AutoLibraOrden – 01CuadernoUno
⁴ PDF 16 AllegaNotificaciónElectrónica – 01CuadernoUno

con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de Central de Recuperación y Negocios Nacionales S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de 2022⁵ y la corrección de éste calendada veintisiete (27) de febrero de 2023⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15.489.336,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 11 AutoLibraOrden – 01CuadernoUno

⁶ PDF 14 AutoCorrige – 01CuadernoUno

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CASANTA S.A.S. y GRUPO EMPRESARIAL
SABANA S.A.S.
Demandado: ORESTES ZULUAGA CARDONA.
Radicado: 11001310301520220016100

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del siete (7) septiembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

2. Atendiendo las manifestaciones realizadas por el gestor judicial de la activa¹, referidas a que el numeral 2 del juramento estimatorio del escrito demandatorio es excluyente y reunidas las exigencias establecidas en el inciso 1º del artículo 316 ibidem,

¹ PDF 16 SolicitudPlazoAllegarExperticia

se **ACEPTA** el desistimiento de pretensión segunda del juramento estimatorio, referida al pago de perjuicios inmateriales.

3. Sobre la solicitud referida al otorgamiento de plazo para la presentación de la experticia técnica del valor de los frutos civiles dejados de percibir por el demandante, se niega la misma por improcedente, como quiera que no es la etapa procesal para tal efecto. (Art. 206 inciso 2° CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CENTRAL DE RECUPERACIÓN Y NEGOCIOS
NACIONALES S.A.S.
Radicado: 11001310301520220047500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Central de Recuperación y Negocios Nacionales S.A.S., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintitrés (23) de enero de 2023³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Central de Recuperación y Negocios Nacionales S.A.S. se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ PDF 004 Demanda – 01CuadernoPrincipal
² PDF 005 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 005 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 008 NotificaciónPositiva – 01CuadernoPrincipal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de Central de Recuperación y Negocios Nacionales S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.868.460,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 005 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROGER EDUARDO SÁNCHEZ BRICEÑO.
Radicado: 11001310301520220047700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Roger Eduardo Sánchez Briceño, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el diez (10) de febrero de 2023³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Roger Eduardo Sánchez Briceño se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Roger Eduardo Sánchez Briceño, tal como se dispuso en el

¹ PDF 003 Demanda – 01CuadernoPrincipal

² PDF 005 Libramandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 005 Libramandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 011 Aportanotificación efectiva en los términos art. 8 de la Ley 2213 del 2022 – 01CuadernoPrincipal

mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de 2023⁵ y la corrección de éste calendada veintisiete (27) de abril de 2023⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.512.167,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 005 Libramandamiento – 01CuadernoPrincipal
⁶ PDF 008 CorrigeMandamiento – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO.
Radicado: 11001310301520230018500

1. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 1 del auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2023², en sentido de indicar que se oficie comunicando el embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de "Barranquilla" y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Secretaria proceda conforme lo ordenado en referido auto, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 005 SolicitudCorrecciónAuto – 02CuadernoMedidasCautelares
² PDF 002 AutoMedidasCautelares – 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por Obdulio De Jesús Yepes Quiceno contra Lina María Yepes Vargas y Lissette Paola Yepes Vargas.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibidem.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada en el numeral segundo de la solicitud¹ por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 ibidem, la apoderada judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las

pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído.

5. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Ingrid del Carmen Murrain Knudson como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a light blue grid background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS ROMERO GALVIS.
Radicado: 110013103015 **20230029800**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Procédase en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL CAICEDO GRAVINI.
Radicado: 11001310301520230032100

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MIGUEL ÁNGEL CAICEDO GRAVINI, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 11042328**

1.1.1. Por la suma de \$188.190.092.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (24 de junio 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.1.3. Por la suma de \$32.742.441.oo. Por concepto de réditos de plazo.

1.2. **Pagaré No. 11038215**

1.2.1. Por la suma de \$234.389.174.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.2.1. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (24 de junio 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.2.3. Por la suma de \$34.227.611.oo. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ABRAHAM VELÁZQUEZ ROSAS.
Demandado: ROSA DELIA VÁSQUEZ DE VELÁZQUEZ (q.e.p.d.)
y AGUSTÍN VELÁZQUEZ RUIZ (q.e.p.d.).
Radicado: 11001310301520230032300

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en legal forma conferido por el demandante, debidamente especificado que no se confunda con otro y que habilite al profesional a solicitar la demanda respecto de los herederos determinados e indeterminados de Rosa Delia Vásquez de Velázquez (q.e.p.d.) y Agustín Velázquez Ruiz (q.e.p.d.), especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envió) conforme a lo previsto en el art. 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y los registros civiles de defunción adosados al plenario de los señores Rosa Delia Vásquez de Velázquez (q.e.p.d.) y Agustín Velázquez Ruiz (q.e.p.d.), dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados (Art. 87 CGP).

3. Señalar en los hechos de la demanda si el demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

4. ComPLEMENTENSE los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que el demandante entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP).

5. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: NICOLÁS COLMENARES CLAVIJO.
Demandado: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TEJARES DEL
NORTE IV P.H.
Radicado: 11001310301520230032800

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado o documento equivalente donde conste quién funge como administrador de la demandada, expedido por la autoridad competente, como quiera que en el obrante a PDF 11, se advierte que el nombramiento de la persona allí referida (Eliana Milena Sandoval Pachón) fue hasta el día 15 de mayo de 2023. (Art. 85 del CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montáñez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez